



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1544

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00186-00**
DEMANDANTE: **MILLER HOLMAN GUALI**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

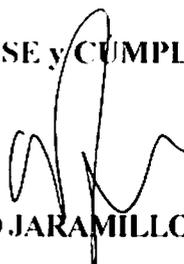
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MILLER HOLMAN GUALI**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (Art. 199 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168, Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería a la doctora **XENIA JULIETH GOMEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.143.816 y T.P. No. 182.804 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C. p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CAI I**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No.-----

RADICACIÓN: 76001-33-31-011-2017 - 00285-00
ACCION: LESIVIDAD
ACTOR: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO TORO MARQUEZ

Revisado el trámite procesal así como el informe rendido por el notificador de los Juzgados Administrativos de Cali, en el cual manifiesta al Despacho que la comunicación de que trata el Num. 3 del Art. 291 del C.G. del P. no se le pudo entregar a la Demandada por cuanto no reside en la dirección aportada (folios 13), el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del C G del P..

ORDENA

PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado actor el informe rendido por el NOTIFICADOR de la oficina de apoyo judicial, a fin de que suministre otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o manifieste lo que a bien tenga.

Lo anterior en aras de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Administrativo Oral de cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1502

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENLACE MEDICO LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO

Objeto del pronunciamiento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ENLACE MEDICO LTDA contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

La empresa ENLACE MEDICO LTDA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por los siguientes conceptos:

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 4.511.502.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 760 de fecha 06-02-2012.
2. Por la suma de \$ 342.042.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 760 de fecha 06-02-2012.
3. Por la suma de \$ 2.536.627.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 762 de fecha 15-02-2012.
4. Por la suma de \$ 40.402.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 770 de fecha 27-02-2012.
5. Por la suma de \$ 396.472.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 771 de fecha 27-02-2012.
6. Por la suma de \$ 448.114.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 775 de fecha 27-02-2012.
7. Por la suma de \$ 253.605.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 776 de fecha 28-02-2012.
8. Por la suma de \$ 4.511.502.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 789 de fecha 05-03-2012.
9. Por la suma de \$ 2.2187.572.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 797 de fecha 08-03-2012.
10. Por la suma de \$ 258.598.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 798 de fecha 08-03-2012.
11. Por la suma de \$ 26.934.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 817 de fecha 21-03-2012.

12. Por la suma de \$ 512.005.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 818 de fecha 21-03-2012.
13. Por la suma de \$ 1.721.884.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 835 de fecha 03-04-2012.
14. Por la suma de \$ 1.592.681.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 842 de fecha 10-04-2012.
15. Por la suma de \$ 235.967.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 843 de fecha 10-04-2012.
16. Por la suma de \$ 5.093.789.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 863 de fecha 20-04-2012.
17. Por la suma de \$ 1.720.318.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 864 de fecha 24-04-2012.
18. Por la suma de \$ 311.403.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 868 de fecha 25-04-2012.
19. Por la suma de \$ 440.130.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 886 de fecha 11-05-2012.
20. Por la suma de \$ 219.864.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 887 de fecha 11-05-2012.
21. Por la suma de \$ 2.192.899.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 888 de fecha 11-05-2012.
22. Por la suma de \$ 40.748.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 889 de fecha 11-05-2012.
23. Por la suma de \$ 480.636.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 890 de fecha 1-05-2012.
24. Por la suma de \$ 3.430.357.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 891 de fecha 11-05-2012.
25. Por la suma de \$ 28.136.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 900 de fecha 15-05-2012.
26. Por la suma de \$ 373.093.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 901 de fecha 15-05-2012.
27. Por la suma de \$ 1.578.433.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 902 de fecha 16-05-2012.
28. Por la suma de \$ 2.333.918.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 910 de fecha 18-05-2012.
29. Por la suma de \$ 61.122.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 915 de fecha 24-05-2012.
30. Por la suma de \$ 415.464.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 918 de fecha 01-06-2012.
31. Por la suma de \$ 28.136.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 919 de fecha 01-06-2012.
32. Por la suma de \$ 3.621.442.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 929 de fecha 04-06-2012.
33. Por la suma de \$ 499.527.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 930 de fecha 04-06-2012.
34. Por la suma de \$ 226.989.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 952 de fecha 15-06-2012.
35. Por la suma de \$ 264.013.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 956 de fecha 20-06-2012.
36. Por la suma de \$ 28.136.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 957 de fecha 20-06-2012.
37. Por la suma de \$ 269.196.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 962 de fecha 22-06-2012.
38. Por la suma de \$ 351.687.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 1000 de fecha 13-07-2012.
39. Por la suma de \$ 28.136.00, correspondiente al importe de la factura No. EM - 1001 de fecha 13-07-2012.

40. Por la suma de \$ 433.339.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1002 de fecha 13-07-2012.
41. Por la suma de \$ 28.136.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1003 de fecha 13-07-2012.
42. Por la suma de \$ 499.527.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1004 de fecha 13-07-2012.
43. Por la suma de \$ 156.700.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1005 de fecha 16-07-2012.
44. Por la suma de \$ 381.683.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1017 de fecha 23-09-2012.
45. Por la suma de \$ 1.640.243.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1018 de fecha 23-07-2012.
46. Por la suma de \$ 42.204.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1019 de fecha 23-07-2012.
47. Por la suma de \$ 42.204.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1023 de fecha 27-07-2012.
48. Por la suma de \$ 184.782.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1044 de fecha 09-08-2012.
49. Por la suma de \$ 3.378.506.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1045 de fecha 09-08-2012.
50. Por la suma de \$ 622.857.00, correspondiente al importe de la factura No. EM – 1046 de fecha 09-08-2012.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por Ley, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el día que se verifique el pago real.*

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, el 27 de enero de 2012 el Hospital Isaías Duarte Cancino y Enlace Médico Ltda. suscribieron el contrato de suministro No. 1.7.4.007, por medio del cual se proporcionaba material de osteosíntesis al centro hospitalario.

Indica que, Enlace Médico Ltda. cumplió a cabalidad su obligación contractual, entregando los suministros necesarios y elaborando las facturas respectivas que eran depositadas en el centro hospitalario para su pago.

Subraya que, el Hospital Isaías Duarte Cancino no ha pagado los valores adeudados a Enlace Médico Ltda., los cuales ascienden a la suma de \$48.856.010 y se encuentran contenidas en las facturas de cambio relacionadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”. (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

“...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...”¹.

Esta postura ha sido reiterada por la citada Corporación en los siguientes términos:

“Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

(...)

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado...”²

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo de conformidad con la ley.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Así las cosas, le resulta obligatorio al ejecutante allegar a la demanda la totalidad de los documentos que hacen parte del título ejecutivo complejo, para que generen las consecuencias jurídicas que se pretenden; porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o conjunto de documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Ahora bien, conforme el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Respecto al último ítem son títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal, los siguientes : i) el contrato estatal mismo; ii) las actas adicionales que modifican el contrato; iii) las actas de liquidación del contrato; iv) las actas de pago; v) el convenio de transacción; vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, el cual señala:

*“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)”*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, y teniendo en cuenta que nos encontramos a la luz de un contrato estatal, también se hace necesario contar con los requisitos de ejecución del mismo, conforme lo ha establecido en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, que reza:

"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."

Respecto de los procesos ejecutivo surgidos de un contrato estatal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, ha señalado:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”³

Por su parte la doctrina, respecto de la consolidación del título ejecutivo complejo, originado de un contrato estatal, ha señalado:

“Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

- a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objetivo de tráfico mercantil, es decir, solo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquellos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.*
- b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.*
- c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.*
- d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.”⁴*

En ese orden de ideas, cuando se demanda en esta jurisdicción la ejecución de títulos valores que surjan de la actividad contractual, como son las facturas cambiarias, es menester integrar el título ejecutivo complejo en el que conste la obligación clara, expresa y exigible, allegando para el efecto además de las facturas cambiarias, el contrato estatal que origina la obligación y que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto, así como los documentos que acrediten la exigibilidad de la obligación como son los relativos al cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato, los cuales de conformidad con el artículo 41 de la ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, corresponden a la aprobación de la garantía y la existencia del registro presupuestal, este último exigible a todos los actos o contratos que involucren gastos.

En el caso concreto se allegaron los siguientes documentos como base recaudo:

- Factura No. EM – 760 de fecha 06-02-2012.
- Factura No. EM – 760 de fecha 06-02-2012.
- Factura No. EM – 762 de fecha 15-02-2012.
- Factura No. EM – 770 de fecha 27-02-2012.
- Factura No. EM – 771 de fecha 27-02-2012.

³ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁴ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería SANCHEZ LTDA. Pág. 469.

- Factura No. EM – 775 de fecha 27-02-2012.
- Factura No. EM – 776 de fecha 28-02-2012.
- Factura No. EM – 789 de fecha 05-03-2012.
- Factura No. EM – 797 de fecha 08-03-2012.
- Factura No. EM – 798 de fecha 08-03-2012.
- Factura No. EM – 817 de fecha 21-03-2012.
- Factura No. EM – 818 de fecha 21-03-2012.
- Factura No. EM – 835 de fecha 03-04-2012.
- Factura No. EM – 842 de fecha 10-04-2012.
- Factura No. EM – 843 de fecha 10-04-2012.
- Factura No. EM – 863 de fecha 20-04-2012.
- Factura No. EM – 864 de fecha 24-04-2012.
- Factura No. EM – 868 de fecha 25-04-2012.
- Factura No. EM – 886 de fecha 11-05-2012.
- Factura No. EM – 887 de fecha 11-05-2012.
- Factura No. EM – 888 de fecha 11-05-2012.
- Factura No. EM – 889 de fecha 11-05-2012.
- Factura No. EM – 890 de fecha 1-05-2012.
- Factura No. EM – 891 de fecha 11-05-2012.
- Factura No. EM – 900 de fecha 15-05-2012.
- Factura No. EM – 901 de fecha 15-05-2012.
- Factura No. EM – 902 de fecha 16-05-2012.
- Factura No. EM – 910 de fecha 18-05-2012.
- Factura No. EM – 915 de fecha 24-05-2012.
- Factura No. EM – 918 de fecha 01-06-2012.
- Factura No. EM – 919 de fecha 01-06-2012.
- Factura No. EM – 929 de fecha 04-06-2012.
- Factura No. EM – 930 de fecha 04-06-2012.
- Factura No. EM – 952 de fecha 15-06-2012.
- Factura No. EM – 956 de fecha 20-06-2012.
- Factura No. EM – 957 de fecha 20-06-2012.
- Factura No. EM – 962 de fecha 22-06-2012.
- Factura No. EM – 1000 de fecha 13-07-2012.
- Factura No. EM – 1001 de fecha 13-07-2012.
- Factura No. EM – 1002 de fecha 13-07-2012.
- Factura No. EM – 1003 de fecha 13-07-2012.
- Factura No. EM – 1004 de fecha 13-07-2012.
- Factura No. EM – 1005 de fecha 16-07-2012.
- Factura No. EM – 1017 de fecha 23-09-2012.
- Factura No. EM – 1018 de fecha 23-07-2012.
- Factura No. EM – 1019 de fecha 23-07-2012.
- Factura No. EM – 1023 de fecha 27-07-2012.
- Factura No. EM – 1044 de fecha 09-08-2012.
- Factura No. EM – 1045 de fecha 09-08-2012.
- Factura No. EM – 1046 de fecha 09-08-2012.
- Copias del contrato de prestación de servicios de suministro de material osteosintesis (sic) No. 1.7.4.007 del 27 de enero de 2012.
- Póliza única de seguro de cumplimiento No. 2005169 del 1º de febrero de 2012.
- Certificado de la Contraloría General de la Republica del 25 de enero de 2012.
- Copia de reserva de recursos No. 3300000247.

- Copia de acta de modificación 001 al contrato de prestación de servicios No. 1.7.4.007 del 27/01/2012, suscrito el 28 de abril de 2012.

Observando los documentos antes enunciados, es deber del Despacho entrar a valorar los mismos, para determinar si son susceptibles de ejecución, a través de la presente demanda.

Atendiendo lo visto con prelación, se ha podido establecer que, en tratándose de procesos ejecutivos que surjan en virtud de un contrato estatal, el título se torna en complejo, lo cual implica que, para la configuración del mismo debe allegarse una serie de documentos indispensables que le darán la fuerza compulsiva requerida, esto, en armonía con los parámetros normativos trazados por el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, como el artículo 41 de la ley 80 de 1993.

Para el asunto en particular se allegaron al expediente las facturas cambiarias y con ellas la copia del contrato estatal No. 1.7.4.007 del 27 de enero de 2012, su acta de modificación del 28 de abril de 2012, la reserva de recursos No. 3300000247 y la póliza única de seguro cumplimiento No. 2005169 de Liberty Seguros S.A., sin embargo, dentro del plenario no se aprecia la constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

La ausencia de la constancia de aprobación de la garantía única de cumplimiento es óbice para que a la vida jurídica nazca el título ejecutivo complejo, por lo cual no puede adelantarse la acción compulsiva, pues se carece del instrumento necesario para tal objetivo, motivo que llevará a este Despacho a negar el mandamiento de pago, en atención a los argumentos planteados en esta providencia.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ENLACE MEDICO LTDA contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
2. Devuélvase los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Archívese lo actuado previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1539

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00169-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL REYES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L.)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

¹ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

1.)

2. En los de nulidad y restablecimiento de los actos administrativos, en materia de contratación pública, en los cuales se alegue la existencia de un contrato de trabajo, en los cuales se alegue la existencia de un contrato de trabajo, en los cuales se alegue la existencia de un contrato de trabajo, en los cuales se alegue la existencia de un contrato de trabajo.

ARTICULO 156. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES EN PRIMERA INSTANCIA. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, se observarán los siguientes reglas:

1.)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, se observarán las siguientes reglas:

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **VICTOR RAUL REYES ROJAS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 del C.G.P.. mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda. a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art. 159 C.P.A.C.A), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA. modificado por el artículo 612 del C.G.P).

- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P. No. 219.065 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl. 1 del C/p.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

migg

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1545

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00164-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMOS TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - CSJ - DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 íbidem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ORALES ADMINISTRATIVOS. El juez oral administrativo de primera instancia conocerá de las demandas de reparación directa que se interpongan en el territorio de su jurisdicción.

² Ibidem.

³ De igual manera, el artículo 173 de la Ley 1.437 de 2011 establece que el juez oral administrativo de primera instancia conocerá de las demandas de reparación directa que se interpongan en el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 140. DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA. El juez oral administrativo de primera instancia conocerá de las demandas de reparación directa que se interpongan en el territorio de su jurisdicción.

⁴ Ibidem.

⁵ En sus términos, el artículo 173 de la Ley 1.437 de 2011 establece que el juez oral administrativo de primera instancia conocerá de las demandas de reparación directa que se interpongan en el territorio de su jurisdicción.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 8 de septiembre de 2016.

-Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor CARLOS ANDRES RAMOS TRIVIÑO, LUZ CARIME SANCHEZ ARIAS quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo MICHAEL ANDRES RAMOS SANCHEZ, ROSALBA CORDOBA, CARLOS RAMOS ANGUILO, JANETH TRIVIÑO CORDOBA y MARIO JOSE RAMOS TRIVIÑO, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

³ Folio 10 del expediente.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DESAJ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se hará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. Reconocer personería al Dr. **EDUARDO JANSASOY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.591.857 y Tarjeta Profesional No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad con los poderes conferidos (folios 1, 4, 7, 9, 11 y 14 del C/p.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez /

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

De Oralidad del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018

Auto Interlocutorio No. 1599

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00212-00

Accionante: YULIET MARITCE SUAREZ BURBANO agente oficiosa de JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Referencia: Tutela

La señora YULIET MARITCE SUAREZ BURBANO agente oficiosa de JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ, interpone acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, dado que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no ha expedido las autorizaciones respecto de lo ordenado por el médico tratante, esto es, consulta de primera vez por especialista en cardiología, consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética; así como de los medicamentos denominados Hioscina N-Butil Bromuro 10 MG Tabletas Caja x 100 Und., Flurosemida 40 MG, Tab. Caja x 100 Und. Y Beta metildigoxina 0.6 MG Sol Oral x 10 ML Und., los cuales son de carácter vital para atender su patología de manera oportuna y sin dilaciones; teniendo en cuenta que tiene un diagnóstico de insuficiencia cardiaca congestiva, cardiomiopatía dilatada fevi 12%, hepatomegalia con esplenomegalia, no clasificadas en otra parte, presencia de marcapaso cardiaco desfibrilador, medtronic, dolor abdominal localizado en parte superior, miocarditis en enfermedades virales clasificadas en otra parte, nausea y vomito, anemia de tipo no especificado, desnutrición proteico-calórica, no especificada relacionada con falla cardiaca.

Conforme con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de admisión de la acción de tutela cumple con todos los requisitos legales por lo cual se asumirá su conocimiento procediendo a notificar al accionado.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00212-00
Accionante: YULIETH MARITCE SUAREZ BURBANO agente oficiosa de JOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Referencia: Tutela

Ahora bien, dado que con la demanda de tutela se han solicitado medidas provisionales, a fin de proceder a su resolución, es necesario recordar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”*. También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* cuando lo encuentre necesario.

En el caso concreto, con la tutela se allegaron las siguientes pruebas: (i) copia de la historia clínica del señor JOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ, procedente de la

Radicación: 76001-33-33-002 2018-00212-00
Accionante: YULIETH MARITCE SUAREZ BURBANO agente oficiosa de JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Referencia: Tutela

FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, en la que se evidencia que presenta un diagnóstico de insuficiencia cardíaca congestiva, cardiomiopatía dilatada fevi 12%, hepatomegalia con esplenomegalia, no clasificadas en otra parte, presencia de marcapaso cardíaco desfibrilador, medtronic, dolor abdominal localizado en parte superior, miocarditis en enfermedades virales clasificadas en otra parte, náusea y vómito, anemia de tipo no especificado, desnutrición proteicoenergética, no especificada relacionada con falla cardíaca., (ii) ordenes médicas de fecha 14/08/2018 sobre consulta de primera vez por especialista en cardiología, consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética, expedidas por la Fundación Cardioinfantil a cargo del Hospital Militar Central (iii) ordenes de medicamentos denominados Hoscina N-Butil Bromuro 10 MG Tabletas Caja x 100 Und., Flurosemida 40 MG. Tab. Caja x 100 Und. Y Beta metildigoxina 0.6 MG Sol Oral x 10 ML Und., a favor del señor JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ, de fechas 16 de agosto de 2018, y (iii) copia de las cédulas de ciudadanía de la señora YULIETH MARITCE SUAREZ BURBANO y su hijo JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ, que da cuenta que éste último actualmente tiene 23 años de edad.

De conformidad con lo expuesto, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional debido a su patología, que se encuentra recibiendo tratamiento para sus padecimientos de salud como lo demuestran las órdenes de citas médicas y autorización de medicamentos, pone en riesgo la continuidad en la prestación del servicio y con ello la salud del tutelante, razón por la cual, advirtiendo la necesidad y urgencia de proteger el derecho fundamental a la salud, se accederá a ordenar como medida provisional, que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de manera inmediata, le brinde la prestación de los servicios de salud que requiere el señor jhosman andrey capote suarez, y entregue los medicamentos prescritos por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora Yuliet Maritce Suarez Burbano agente oficiosa de Jhosman Andrey Capote Suarez, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

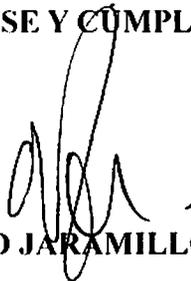
Radicación: 76001-33-33-002-2018-00212-00
Accionante: YULIETH MARITCE SUAREZ BURBANO agente oficiosa de JHOSMAN ANDREY CAPOTE SUAREZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Referencia: Tutela

SEGUNDO: ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de esta providencia, le brinde la prestación de los servicios de salud que requiere el señor Jhosman Andrey Capote Suarez y entregue los medicamentos prescritos por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD, para que en el término de tres (3) días posteriores a la notificación del presente auto, informen todo lo que consideren pertinente respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, allegando las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia.

CUARTO: Por Secretaría, librense en forma inmediata las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Oralidad del Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitres (23) de agosto de 2018.

Interlocutorio No. 1598

Radicación: 76001-33-33-011-2012-00002-00
Accionante: CARLOS HOLMES CARDONA TRUJILLO agente oficioso de ASDRUBAL CARDONA HURTADO
Accionado: NUEVA EPS
Referencia: Incidente de desacato

Se pronuncia el Juzgado, sobre la solicitud apertura del incidente de desacato propuesto por el señor CARLOS HOLMES CARDONA TRUJILLO agente oficioso de ASDRUBAL CARDONA HURTADO, radicado el 16 de agosto de 2018 (fls. 11 y 12).

I.- ANTECEDENTES

1.- Por sentencia de tutela No. 002 del 25 de enero de 2012, proferida por este Despacho, se decidió amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trato digno y a la seguridad social del señor ASDRUBAL CARDONA HURTADO, ordenando al representante legal de la entidad la NUEVA EPS S.A., "(...) que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, inicie los trámites administrativos pertinentes, a efectos de suministrar PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO, SILLAS DE RUEDAS, CAMA TERAPEUTICA CON COLCHON ANTIESCARAS, CREMA ANTIESCARAS Y SERVICIO DE ENFERMERIA, también para que asuma en forma oportuna y por el tiempo que sea necesario, la atención integral en salud que por los padecimiento identificados en esta actuación, se soliciten a favor del señor Hurtado y que se encuentren en el POS. También se autoriza a la NUEVA EPS la repetición ante el Fosyga por los costos asumidos en tratamientos y medicamentos no POS que requiera el señor Asdrubal Cardona Hurtado a efectos de brindarle una atención integral de manera futura."

2.- Solicita el accionante CARLOS HOLMES CARDONA TRUJILLO agente oficioso de ASDRUBAL CARDONA HURTADO, mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2018

Radicación: 76001-33-33-011-2012-00002-00
Accionante: Carlos Holmes Cardona Trujillo agente oficioso de Astrubal Cardona Hurtado
Accionado: Nueva E.P.S.
Referencia: Incidente de desacato.

(fls. 11 y 12), se de apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela emitido en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Así mismo el artículo 27 del aludido decreto precisa:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."

En esta línea argumentativa, se tiene que el término perentorio concedido al Representante Legal de la NUEVA EPS, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 002 del 25 de enero de 2012 proferida en el presente asunto, se encuentra vencido sin que la misma haya acreditado el cumplimiento de la aludida sentencia.

En consecuencia, procederá el Despacho a requerir a la doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS.**, a fin de que se sirva acreditar el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 002 del 25 de enero de 2012, proferida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Radicacion
Accionante
Accionado
Referencia

Numero: 3011-2012-00002-00
Carlos Almes Cardona Trujillo agente oficioso de Asdrúbal Cardona Hurtado
Nº de radicación:
Incidente de desacato.

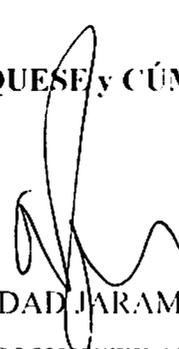
III. - DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS.**, a fin de que dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 002 del 25 de enero de 2012, proferida en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de **GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS.**, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La juez.


ANGILLA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA DE CALI

m.i.g.g.